

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación n.º 11001 31 03 043 2024 00032 00**

Ingresadas las presentes diligencias proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, en la que esa funcionaria remitió las diligencias a esta sede judicial para que se adelante el trámite de proceso declarativo en virtud de alteración de la competencia en razón de la cuantía, por la presentación de la reforma de la demanda presentada por el señor Marco Venicio Castro Zamora contra La Equidad Seguros Generales O.C., La Equidad Seguros de Vida O.C. y la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito –UTRAHUILCA-<sup>1</sup>.

Sin embargo, se hace necesario retornar las diligencias a esa sede judicial, habida cuenta, que auscultadas las diligencias en primera medida esa funcionaria en auto calendado el 5 de octubre de 2023 admitió la reforma de la demanda<sup>2</sup>, y posteriormente en el proveído datado 18 de diciembre de esa misma anualidad dispuso «*REPONER para REFORMAR el numeral PRIMERO del auto del cinco (05) de octubre de 2023 que admitió la reforma de la demanda por lo expuesto en esta providencia*», por lo que esa dependencia al avocar el conocimiento de la reforma debía continuar con el trámite de la misma en virtud del principio perpetuatio jurisdictionis.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia expuso:

*«(...) Una vez avocado el asunto debe seguir su conocimiento, salvo que el contradictor discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, ello en virtud del principio de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis» que la rige.*

*Al respecto la Sala ha puntualizado que:*

*(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...” (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).*

*Postulado que se encuentra desarrollado en el numeral 2° del*

---

<sup>1</sup> Véase archivo digital 21.032 ResuelveReposiciónContraAutoQueAdmitióReformaDemanda” de la carpeta “C01 Principal” de la carpeta “2022-00938 DECLARATIVO-VERBAL” de la carpeta “01ExpedienteRemitidoPorCompetencia”

<sup>2</sup> Véase “01.26 AutoAceptaReformaDemanda” de la misma ubicación.

*artículo 16 del Código General del Proceso según el cual, «[l]a falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso». En concordancia con tales disposiciones el inciso 2° del artículo 139 ídem expresa que «el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional». (Resaltando impropio).<sup>3</sup>».*

Como denota este precepto, una vez la señora Juez Novena Civil Municipal admitió la reforma de la demanda avocó el conocimiento de la misma, inclusive en el recurso de reposición que le fue presentado por la parte actora repuso para reformar la admisión de la misma, luego no puede pretender admitir la reforma y desprenderse del asunto; puesto que si advirtió que no le correspondía su conocimiento en virtud de la cuantía del asunto, debía remitirla al superior, para que fuera el funcionario correspondiente quien emitiera pronunciamiento sobre la admisibilidad de la reforma presentada.

Aunado a lo anterior, revisadas las contestaciones de la reforma de la demanda, no se alegó por los demandados la falta de competencia, que como se indicó en la jurisprudencia citada es la manera de controvertir la determinación de asumir la competencia en dicho asunto.

Finalmente, no hay lugar a promover el conflicto de competencia, habida consideración que la orden de retornar las diligencias a la célula judicial municipal proviene de su superior funcional, por ello se dispondrá la devolución de las diligencias a la funcionaria que se reitera conoció y admitió la reforma de la demanda, para que continúe con el trámite del proceso sobre el cual ya estudió, conoció y avocó el conocimiento.

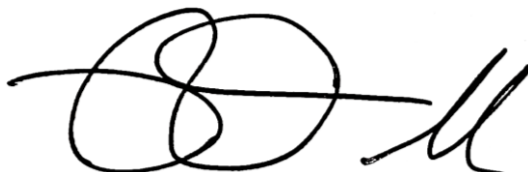
En mérito de lo expuesto

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** de forma inmediata el expediente al Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, para que imprima el trámite que legalmente corresponde al proceso declarativo que le fue presentado en su debida oportunidad y del cual no le estable desprenderse de su conocimiento de la forma como lo pretende.

**SEGUNDO:** Por secretaría déjense las constancias de rigor.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> AC1359-2021 Radicación 11001-02-03-000-2021-00843-00 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e394e9ded4a43459917535d8f4ade7a5f1ffe0af22ad1d1091b61895e1c9527b**

Documento generado en 01/02/2024 04:28:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**